



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA**

Bogotá D.C. Cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020).

Referencia: **Acción de Tutela**
Radicación: 110013337042 2020 00086 00
Accionante: HECTOR ALMEIRO CASTRO TORRES
Accionado: FIDUPREVISORA

1. ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

2. DEMANDA Y PRETENSIONES

Valga precisar que el accionante solicita el amparo a nombre de todos los trabajadores en misión, que laboran para la Fiduprevisora, solicitud que fue inadmitida por improcedente, por cuanto el señor HECTOR ALMEIRO CASTRO TORRES no acreditó la calidad de abogado, ni aportó poder para agenciar derechos ajenos. Consultar las consideraciones expresadas en el auto de 25 de mayo. El auto fue notificado al accionante, pero no corrigió el escrito oportunamente.

De manera que, únicamente se pronunciará el despacho con respecto a la solicitud de amparo de los derechos fundamentales propios, esto es, los del señor HECTOR ALMEIRO CASTRO TORRES.

El accionante solicita al juez de tutela que ordene su aislamiento inmediato por motivos de la pandemia, y que se le otorgue protección para que no se produzca su despido sin justa causa.

3. TRÁMITE PROCESAL

En auto de 25 de mayo de 2020, se admitió la solicitud de amparo a los derechos fundamentales del señor HECTOR ALMEIRO CASTRO TORRES, la cual fue notificada al día siguiente.

En auto de 02 de junio de 2020 se ordenó vincular a la empresa PEC Y CIA SAS, toda vez que de los hechos narrados por el accionante era esta quien lo había contratado.

CONTESTACIONES

La **Fiduprevisora** contesta la tutela con oficio No. 20200581699401 del 04 de junio de 2020 y en el cual informan al juzgado:

- La instauración de una acción de tutela frente a los mismos hechos y derechos en el Juzgado 12 de Familia del Circuito de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001-3110-0122020-00235-00.
- La ausencia de contrato o vínculo entre el accionante y las empresas demandadas.

PEC Y CIA SAS contesta la tutela con memorial de 05 de junio de 2020, en el cual expresan que el señor HECTOR ALMEIRO CASTRO TORRES no es ni ha sido trabajador de la empresa. También hace referencia al curso de una acción de tutela en el juzgado 12 laboral que involucra a las mismas partes y exactamente igual al escrito presentado ante este juzgado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho primeramente determinar si se acreditan los requisitos mínimos de procedencia de la acción de tutela, específicamente, si ¿el señor HECTOR ALMEIRO CASTRO TORRES está legitimado para invocar la acción en representación de otros trabajadores?

De ser procedente estudiará el despacho el fondo del asunto, esto es, si las entidades accionadas vulneran derechos fundamentales a la salud, a la vida y al trabajo, del accionante.

Tesis de las entidades accionadas. La acción de tutela es improcedente al no existir vínculo contractual o laboral con el señor HECTOR ALMEIRO CASTRO, además deben negarse las pretensiones al configurarse una acción temeraria.

Tesis del despacho: El despacho sostendrá que el señor HECTOR ALMEIRO CASTRO TORRES no está legitimado en la causa para representar los intereses de los otros trabajadores. Al estudiar el fondo del asunto sostendrá que, dado que no tiene vínculo laboral o contractual con las entidades accionadas no se le vulneran sus derechos fundamentales, por lo tanto, se negarán las pretensiones de la demanda.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SUS PRESUPUESTOS

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“**ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier

autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

De lo expresado se concluye que la acción de tutela se convierte en un mecanismo preferente, sumario, informal para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas.

Si bien es cierto, la acción de tutela no está sometida a requisitos especiales y formulas sacramentales que representen una carga para su acceso, si existen unos requisitos generales y mínimos para su procedencia, los cuales se encuentran consagrados en el Decreto 2591 de 1991 y reiterados jurisprudencialmente por la Corte Constitucional.

CASO CONCRETO.

Se pronunciará el despacho con respecto a la solicitud de amparo de los derechos fundamentales del señor HECTOR ALMEIRO CASTRO TORRES, quien solicita al juez de tutela que ordene su aislamiento inmediato por motivos de la pandemia, y que se le otorgue protección para que no se produzca su despido sin justa causa.

La legitimación para interponer la tutela a nombre de otros.

Antes de abordar, el análisis de las circunstancias particulares del señor HECTOR ALMEIRO CASTRO TORRES y en vista que el accionante presentó el escrito de tutela solicitando el amparo a nombre de otras personas, considera importante traer a colación, las sentencias de la Corte Constitucional que establecieron los requisitos para interponer acción de tutela agenciando derechos ajenos.

La regla general la persona llamada a invocar la acción de tutela es el titular de los derechos vulnerados o amenazados, quien podrá hacerlo a nombre propio o por apoderado judicial:

ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, **por cualquiera persona** vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.¹

No obstante, dadas condiciones particulares, se faculta a terceros para ejercerla como es el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, los cuales se encuentran legitimados en virtud de lo consagrado en los artículos 46 al 51 ibidem:

ARTICULO 46. LEGITIMACION. El Defensor del Pueblo podrá, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión.

ARTICULO 47. PARTE. Cuando el Defensor del Pueblo interponga la acción de tutela será junto con el agraviado, parte en el proceso.

ARTICULO 48. ASESORES Y ASISTENTES. El Defensor del Pueblo podrá designar libremente los asesores y asistentes necesarios para el ejercicio de esta función.

ARTICULO 49. DELEGACION EN PERSONEROS. En cada Municipio, el Personero en su calidad de Defensor en la respectiva entidad territorial podrá, por delegación expresa del Defensor del Pueblo, interponer acciones de tutela o representarlo en las que éste interponga directamente.

ARTICULO 50. ASISTENCIA A LOS PERSONEROS. Los personeros municipales y distritales podrán requerir del Defensor del Pueblo la asistencia y orientación necesarias en los asuntos relativos a la protección judicial de los derechos fundamentales.

ARTICULO 51. COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR. El colombiano que resida en el exterior, cuyos derechos fundamentales estén siendo amenazados o violados por una autoridad pública de la República de Colombia, podrá interponer acción de tutela por intermedio del Defensor del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto

Jurisprudencialmente la Corte en sentencia T-678 de 2015 ha afirmado que se cumple con la legitimación en la causa si:

- la persona acude directamente a la jurisdicción a efectos de buscar la protección de sus propios derechos fundamentales
- O cuando una persona se encuentra facultada para actuar en nombre de un tercero y buscar la protección de este último.

¹ Decreto 2591 de 1991

Añade que con respecto a la interposición de la acción de tutela en representación de otros existen tres figuras:

(i) la agencia oficiosa, un cuasicontrato que se configura, en sede de tutela, cuando una persona se arroga, a “motu proprio”, la protección de los intereses de otra que se encuentra en la imposibilidad para hacerlo por sí misma;

(ii) el mandato, definido en el código civil como un contrato en virtud del cual, una persona confía la gestión de uno o más negocios -o, en el caso de la tutela, intereses jurídicos de rango ius-fundamental- a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

(iii) la representación legal, que es la potestad otorgada a una persona, ya sea por la ley, en el caso de los padres que ostentan la patria potestad con respecto a sus hijos menores de edad, o a través de una orden judicial, en el caso de los guardadores sobre las personas que han sido declaradas como interdictas y encargadas a su custodia, para ejecutar acciones en nombre de otra”

Con respecto a la agencia oficiosa la persona que actúa en nombre de otro debe: i) Manifestar que está obrando en tal calidad, ii) demostrar que el agenciado se encuentre en imposibilidad física o mental de asumir su propia defensa y, iii) identificar a la persona por quien se interviene. (Sentencia T-516 de 2014). Los requisitos anteriores no se aplican cuando se trata de agenciar derechos de niños, niñas o adolescentes, por ser sujetos de especial protección constitucional, razón por la que cualquier persona está llamada a actuar como agente oficioso de sus derechos. (Sentencia T-197 de 2011).

Según los estudios de la Corte Constitucional para interponer acción de tutela a nombre de otras personas, la cual está sujeta a requisitos, como se explica en el siguiente cuadro:

Agencia oficiosa.	<ul style="list-style-type: none"> - Indicar de manera expresa en el escrito de tutela que se está obrando a nombre de otro. - Identificar a las personas por la que se interviene - Demostrar la imposibilidad física o mental del titular para solicitar por si mismo la protección de derechos fundamentales. - - Si el titular de los derechos es un menor de edad informar al juzgado esta condición.
Mandato:	<ul style="list-style-type: none"> - Acreditar la condición de abogado titulado - Aportar poder debidamente conferido donde de manera expresa se confiera facultades para interponer la tutela, precisando los derechos fundamentales y las circunstancias.
Representación legal	<ul style="list-style-type: none"> - Demostrar la patria potestad (padres biológicos y adoptivos) - Aportar sentencia judicial donde se designa guardador - Aportar la declaración de interdicción si es el caso

Así las cosas, cuando una persona presente una tutela a nombre de otra persona, asume la carga de acreditar los requisitos mínimos indicados por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

La exigencia de la calidad de abogado titulado.

Con respecto al mandato para ejercer la acción de amparo en nombre de otro, ha precisado la Corte la importancia de la especificidad del poder otorgado, en sentencia T-194 de 2012 reiterada en la T-417 de 2013:

“La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así:

- (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico;
- (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial;
- (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

Es decir, **la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.**” (Subrayado y tabulaciones fuera de texto).

Y más recientemente en la T-430 de 2017:

Es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

Al ser la legitimación en la causa un requisito mínimo de la acción de tutela, su no acreditación origina la improcedencia, y, por ende, no es posible realizar el estudio de fondo del asunto.

La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.²

Según la pauta jurisprudencial que antecede, las consecuencias de no acreditar la condición de abogado titulado, ni aportar el poder donde de manera específica el titular de los derechos le otorgue la facultad para interponer acción de tutela, implica que se debe declarar la improcedencia.

² sentencia T194 de 2012 reiterada en la T-417 de 2013.

Retomando el análisis del caso, en particular este Despacho con el auto de 26 de mayo dispuso:

Cuarto. - INADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA a nombre de todos los “Trabajadores de la Unidad Especial de Defensa Jurídica de Fomag” por falta de legitimación. Para subsanar el defecto encontrado el señor HECTOR ALMEIRO CASTRO TORRES deberá acreditar ante el juzgado su condición de abogado titulado, y aportar el poder especial otorgado por cada uno de los trabajadores. Se otorga un plazo de 3 días para corregir.

Vencido el término otorgado, el accionante no acreditó ante este juzgado su condición de abogado titulado, ni aportar el poder especial otorgado por cada uno de los trabajadores, lo que conlleva a declarar la improcedencia de la tutela para agenciar derechos ajenos.

Adicionalmente, en dicho auto de 26 de mayo de 2020, también se solicitó la corrección del escrito de tutela con el propósito que indicara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por las que consideró que MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DEL TRABAJO y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, vulneraron sus derechos fundamentales.

Quinto. - INADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DEL TRABAJO y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN falta de legitimación del actor para interponer la acción de tutela a nombre de los demás trabajadores, tampoco se puede admitir la tutela a nombre propio por cuanto no se indica de manera específica las circunstancias de modo, tiempo y lugar por lo que cada una de estas entidades han vulnerado derechos fundamentales de HECTOR ALMEIRO CASTRO TORRES. Para corregir se concede el término de 3 días.

Vencido el término otorgado el escrito de tutela no fue corregido por el accionante.

Bajo ese entendido, el juez de tutela no puede adoptar una decisión de manera concreta ante hechos que generen incertidumbre, sino que ha de verificar si en efecto se haya violado o se esté amenazado un derecho fundamental. En este sentido la máxima autoridad Constitucional³ ha manifestado:

“Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea el caso.

Así, ha estimado esta Corte que: **“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental,** pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya transgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”

Según el anterior aparte jurisprudencial, la informalidad de la acción de tutela no exonera al accionante del su deber de demostrar, - siquiera sumariamente-, la violación concreta al

³ Corte Constitucional: Sentencias T-760/2008, M.P. Mauricio González Cuervo. Sentencia T-819/2009, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Sentencia T-153 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

derecho fundamental, no resulta posible pronunciarse cuando no se describen circunstancias que vulneren derechos fundamentales.

En otras palabras, el análisis frente a derechos fundamentales no puede adelantarse en abstracto, por ello, el máximo Tribunal Constitucional indica además que la falta de prueba sobre este aspecto imposibilita al Juez asumir el análisis de fondo, por lo cual se declarará la improcedencia de la tutela frente al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DEL TRABAJO y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por omitir señalar de manera concreta las circunstancias de modo tiempo y lugar que vulneran derechos fundamentales.

la solicitud de amparo del señor HECTOR ALMEIRO CASTRO TORRES.

Una vez establecida la falta de legitimación del señor HECTOR ALMEIRO CASTRO TORRES, para agenciar derechos ajenos, corresponde al despacho pronunciarse frente a la solicitud de amparo del accionante a nombre propio, en el entendido que solicita al juez de tutela que ordene su aislamiento inmediato por motivos de la pandemia, y que se le otorgue protección para que no se produzca su despido sin justa causa.

Advierte el Despacho que la Fiduprevisora (Fomag), con la contestación a la tutela allegó una certificación en la cual manifiesta que el accionante no tiene vínculo como empleado en misión en los siguientes términos:

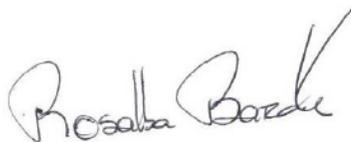
CERTIFICA QUE

El señor **Héctor Almeiro Castro Torres** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.410.765, no ha tenido vínculo laboral como empleado en misión para nuestra empresa usuaria Fiduprevisora (FOMAG).

Adicionalmente aclaramos que nunca ha registrado en nuestras bases de datos.

Se expide en la ciudad de Bogotá, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020)

Atentamente,



ROSALBA BARAKE ZABLEH
Gerente General

De manera que, con la prueba allegado, se establece que **el accionante no es titular de los derechos invocados**, con lo que queda en evidencia para el despacho que el principal interés del señor HECTOR ALMEIRO CASTRO TORRES, era agenciar derechos ajenos, pero personalmente no se encontraba afectado por el actuar de las entidades.

De otra parte, expresan las entidades accionadas que el señor HECTOR ALMEIRO CASTRO TORRES instauró otra acción de tutela frente a los mismos hechos y derechos, la cual cursa

en el Juzgado 12 de Familia del Circuito de Bogotá, y para lo cual aportan auto admisorio, traslado del escrito de tutela y acta de reparto.

Así las cosas, cuando una persona, interpone una acción de tutela, sin ser el titular de los derechos fundamentales o cuando se interponen tutelas idénticas ante diferentes despachos judiciales se puede incurrir en un ejercicio temerario de la acción de tutela.

Con los documentos allegados, con la contestación, se allegó un acta de reparto se consignan los siguientes datos:

	REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA		
Fecha: 21/may./2020	ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO	Página 1	
GRUPC	ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO	5054	
SECUENCIA: 6065	FECHA DE REPARTO: 21/05/2020 1:46:33p. m.		
REPARTIDO AL DESPACHO:			
JUZGADO 12 FAMILIA CTO BTA TUTELA (112)			
DENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
79410765	HECTOR ALMEIRO CASTRO TORRES		01
OBSERVACIONES:	FOMAG		
KV3DKENIP606	FUNCIONARIO DE REPARTO _____	ssuarezb	REPARTOHMM06 007X70T1
v. 2.0	Q'W		

Esta tutela, fue admitida por el Juez 12 de Familia con auto del 22 de mayo de 2020.

Ahora bien, revisado el traslado del escrito de tutela, verifica el despacho que corresponde al mismo escrito que cursa actualmente en este estrado judicial, recordemos que en el *sublite* la acción fue admitida en contra de la Fiduprevisora y se vinculó a PEC Y CIA SAS.

Con el análisis que antecede es evidente que el accionante interpuso otra acción de tutela, con un escrito idéntico, lo que ciertamente constituye un indicio de actuación temeraria indicada en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que establece

ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, **será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años.** En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Al respecto ha indicado el máximo órgano constitucional en sentencia T-010 de 1992:

“El abuso desmedido e irracional del recurso judicial, para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir de un mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad civil, porque de un 100% de la capacidad total de la administración de justicia, un incremento en cualquier porcentaje, derivado de la repetición de casos idénticos, necesariamente implica una pérdida directamente proporcional en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad civil. La coexistencia de tutelas lesiona el interés general.”

Adicional en la T-025 de 2004:

“Así, la Corte ha sancionado la actuación temeraria cuando la presentación de más de un amparo constitucional por los mismos hechos y con igual pretensión i) envuelve una actuación “tortícera”⁴; ii) denote el propósito desleal “de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa”,⁵ iii) deje al descubierto un abuso deliberado del derecho de acción,⁶ o iv) asalte “la buena fe de los administradores de justicia.”⁷

No obstante lo anterior, también ha señalado la jurisprudencia que la buena fe se presume en todas las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, de suerte que resulta imperativo demostrar que se

4 T-149 de 1995 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. Dos trabajadores sindicalizados a quienes por el hecho de estar sindicalizados se les marginaba de los beneficios contenidos en un pacto colectivo que ofrecía mejores condiciones laborales para los trabajadores no sindicalizados y, además, se les descontaba más del 50% de su salario para cubrir la cuota de asociación sindical, interponen dos acciones de tutela en dos momentos diferentes: 1) Para obtener los recibos de pago del salario, por considerar que esta omisión implicaba una vulneración de sus derechos de petición, igualdad y trabajo. 2) Para corregir el acto discriminatorio de la reducción salarial, que presuntamente desconoce el derecho a la igualdad y a la asociación sindical. Los tribunales de instancia consideraron que como las acciones de tutelas se basaban en hechos similares y relacionados entre sí, los actores habían fraccionado la acción de tutela para obtener la protección constitucional de sus derechos y, por ello, habían incurrido en actuación temeraria. La Corte consideró que en el caso no existía una actuación de mala fe, pues las acciones de tutela, si bien estaban originadas por hechos comunes, habían sido interpuestas para proteger derechos diferentes.

5 T-308 de 1995 MP. José Gregorio Hernández Galindo. Dos de los tutelantes habían presentado de manera sucesiva varias acciones de tutela, por los mismos hechos y ante distintos jueces, unas directamente y otras por conducto de la Defensoría del Pueblo, sin que existiera un motivo razonable y válido para hacerlo. La Corte consideró que para que ésta circunstancia fuera admitida, debía hallarse claramente probada la justificación.

6 T-443 de 1995 MP. Alejandro Martínez Caballero. La Corte condena en costas por actuación temeraria al personero municipal que había interpuesto una acción de tutela de manera injustificada a favor de un joven que solicitaba ser devuelto a la jornada diurna, pues el plantel lo había trasladado a la jornada nocturna para evitar los constantes asedios cometidos por éste contra varias estudiantes del plantel y para permitir que pudiera cumplir con sus deberes de padre en relación con las dos estudiantes que habían quedado embarazadas por el estudiante. El personero interpone la acción a favor de este estudiante, “desprotegiendo a quien ha debido proteger y defendiendo posiciones injustas y contrarias a la Constitución”.

7 T-001 de 1997 MP. José Gregorio Hernández Galindo. La Corte encuentra que hubo actuación temeraria cuando varios trabajadores de Foncolpuertos interpusieron en varias ocasiones acciones de tutela para obtener la protección de sus derechos, por las mismas razones, mostrando un palmario e inconcebible abuso de la acción de tutela. Las cifras analizadas por la Corte mostraron que de los 34 expedientes analizados en esta tutela: 1) 470 personas ejercieron la acción de tutela. De ellas, 391 presentaron demanda una sola vez. 2) Un total de 73 accionantes ejercieron la misma acción en dos oportunidades; 3) 6 de los peticionarios ejercieron la misma acción tres veces; 4) A 366 personas les fue concedido una sola vez el amparo solicitado. 5) A 69 accionantes se les concedió la tutela en dos oportunidades. 6) A 6 peticionarios se les concedió la protección judicial tres veces

incurrió, real y efectivamente en una conducta proscrita por el ordenamiento, porque la reiteración de solicitudes de amparo no tiene justificación.⁸

Y continua:

En todo caso, las circunstancias mencionadas, no necesariamente implican una actuación temeraria. Ante la ausencia de elementos que indiquen la mala fe de los actores, debe el juez de tutela examinar de manera cuidadosa las circunstancias del caso y antes de declarar la existencia de temeridad, (a) debe escuchar al actor o actora sobre las razones de interposición de la segunda tutela, y (b) indagar sobre su situación y la de su núcleo familiar, tal como lo señaló esta Corte en la sentencia T-721 de 2003, MP: Álvaro Tafur Galvis, para determinar la existencia de temeridad.

En conclusión, agenciar derechos fundamentales a nombre de otros, implica una gran responsabilidad, por ello, la ley dispone que se realice a través de abogado titulado, pues, como se vio el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, señala que si un abogado incurre en un ejercicio temerario de la acción de tutela **será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años**

En el caso sub examine, el accionante no le fue reconocida su legitimidad para presentar acción de tutela a nombre de otros, por lo que se abstendrá este despacho de decretar la temeridad, toda vez que su configuración merece la demostración de la mala fe del actor, de la cual no se puede inferir del material probatorio obrante en el expediente.

Aun así, se hará un llamado de atención al señor HECTOR ALMEIRO CASTRO TORRES, para que se abstenga de presentar acciones de tutela a nombre de otras personas, y más aún a presentar varias acciones de tutela con idéntico objeto, pues ello constituye una práctica temeraria, la cual se produce, por ejemplo, cuando se invoca en más de una oportunidad y por las mismas razones de hecho y de derecho. Recordemos que la acción de amparo busca efectivizar los derechos fundamentales vulnerados, convirtiéndose en un medio expedito para su protección, y de la cual todos somos llamados para preservar el fin y la razón de ser de esta acción en un Estado Social de Derecho. Por lo cual se deben condenar aquellas acciones que buscan deslegitimar la tutela o darle un uso irregular. Planteamiento que tiene total vigencia en nuestro actual escenario, donde el actuar temerario ocasiona congestión del aparato judicial y el uso inadecuado de la acción de tutela.

Medidas de prevención ante el Covid-19

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Que el presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 "por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional".

⁸ T-300 de 1996 MP. Antonio Barrera Carbonell. Véanse, también las sentencias T-082 de 1997 MP. Hernando Herrera Vergara; T-080 de 1998 MP. Hernando Herrera Vergara, T-303 de 1998 MP. José Gregorio Hernández Galindo.

En el ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020 "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública" se indicó que las tutelas.

ARTÍCULO 2. Excepciones a la suspensión de términos. A partir de la fecha las excepciones a la suspensión de términos adoptada serán las siguientes: 1. Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela **que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad**. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.

De manera, que se autoriza la utilización del correo electrónico **jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co** para radicar los memoriales, sin perjuicio, de aquellos que se presente directamente ante el correo del Tribunal, en el evento, que se impugne el fallo.

De igual manera, las respuestas a la accionante deben ser enviadas tanto al correo del juzgado como al de los demás sujetos procesales. Se solicita encarecidamente escribir en el asunto "2020-086 TUTELA" para facilitar su búsqueda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la falta de legitimación del señor HECTOR ALMEIRO CASTRO TORRES para presentar acciones de tutela a nombre de otras personas, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Negar el amparo de derecho fundamentales propios del señor HECTOR ALMEIRO CASTRO TORRES, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

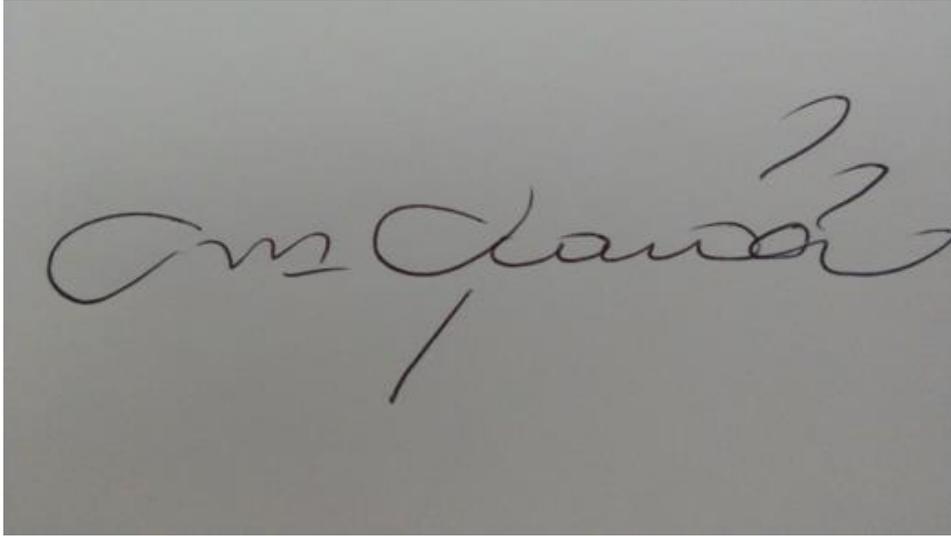
TERCERO. - Exhortar al señor HECTOR ALMEIRO CASTRO TORRES, para que en el futuro se abstenga de interponer acciones de tutela a nombre de otros sin acreditar la condición de abogado, o de hacer un uso temerario de la acción de tutela presentando escritos idénticos ante varios despachos judiciales.

CUARTO. - Notificar por el medio más expedito el contenido de la presente providencia a los interesados.

QUINTO. - Advertir a las partes que este fallo puede ser apelado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, para que sea revisado por el Tribunal competente.

SEXTO. - Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arévalo'.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

JCGM/YMMD